



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0074 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 04 FEB. 2014

VISTO:

Los expedientes administrativos Nos. 14001, 022821, 022823, 022822, 022673 y 022686 de fechas 11 y 10 de octubre de 2013, respectivamente, en cincuenta y cuatro (54) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **MARGA YANET LOPEZ RETAMOZO, FLORA ZENOBIA JANAMPA GONZALES, SENIA LOURDES MIRANDA MARTINEZ, GLADYS FERNANDEZ ZAVALLOS, RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA Y ANGEL BENDEZU PRADO**, contra la Resolución Directoral N° 0528-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de septiembre de 2013; la Opinión Legal N° 758-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0528-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de septiembre de 2013, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró improcedente las peticiones de los recurrentes **MARGA YANET LOPEZ RETAMOZO, FLORA ZENOBIA JANAMPA GONZALES, SENIA LOURDES MIRANDA MARTINEZ, GLADYS FERNANDEZ ZAVALLOS, RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA Y ANGEL BENDEZU PRADO**, sobre restitución de pago de mayor monto de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escritos de fechas 11 y 10 de octubre de 2013, interponen los recursos administrativos de apelación cuestionando los alcances de la resolución impugnada e indican como fundamento de manera similar, una deficiente motivación, señalando lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, piden se aplique el principio de primacía de la realidad por haber percibido los incentivos normados en las citadas normas legales como parte de sus



remuneraciones por un determinado tiempo y aplicación de la norma más favorable;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, el artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 116.1, señala, **“En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un solo expediente”**, en tanto que, el numeral 116.2, también precisa que, **“Pueden acumularse en un sólo escrito más de una petición siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.”** Estando al marco legal precedente, la administración puede acumular las peticiones formuladas individualmente cuando se desprende elementos de conexión para efectos de ser resueltos de manera conjunta, conforme sucede en el presente caso, ello en virtud del principio de celeridad y economía procesal y prolar una decisión uniforme. Es más, el artículo 149° de Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la administración acumular expedientes en trámite cuando guardan conexión, por tanto, la conexidad es el presupuesto fundamental para efectos de proceder a la acumulación, siendo ello así, las pretensiones impugnatorias formuladas por los recurrentes citados deben ser acumuladas;



Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso;



Que, sobre el tema de fondo, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios emitió los Informes Nos. 189, 188, 187, 186, 185, 184, 183, 182 y 181-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-KHJ y en caso similar también emitió el Informe N° 0118-2012-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LJCP, en estos documentos, con meridiana claridad se precisa que los incentivos como los reclamados por los impugnantes, programas o actividades de bienestar en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional Nº 0074-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 04 FEB. 2014

Que, en efecto, en el presente caso, como es el de muchos servidores de esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, el concepto normado (**incentivos**) por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, conforme aparecen de las constancias de pagos de haberes y descuentos, se ha venido pagando erradamente **en el rubro remunerativo**, vale decir, estos servidores han estado percibiendo por el periodo de tiempo indicado por los impugnantes los incentivos regulados por los prenombrados Decretos Supremos como parte de sus remuneraciones (**en planillas de remuneraciones**) cual si fuera un rubro más de sus remuneraciones cuando en realidad ello resultaba un error. Es por ello, con atinado criterio la Oficina de Recursos Humanos con ocasión de absolver las peticiones de los impugnantes precisa dicha confusión y los correctivos adoptados, pues indica con absoluta claridad que los incentivos no tienen naturaleza remunerativa, no son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, por lo que, no deben ser pagados, en estricto, como remuneraciones sino propiamente como incentivos en cuerda separada. En consecuencia, lo que ha sucedido, es ordenar dicho proceder errado de la administración disgregando conceptos que no formaban parte de la remuneración de los servidores. Hoy los conceptos reclamados por los impugnantes se pagan en la respectiva planilla de incentivos laborales por separado y no en la planilla de remuneraciones como se pagó erradamente en aquel entonces. De manera que, en razón a lo expuesto, las pretensiones de los impugnantes, no tiene asidero legal, debiendo desestimarse;

Que, del mismo modo, en el presente caso no es invocable ni aplicable el principio de primacía de la realidad, pues en los hechos, lo que ha sucedido es un procedimiento errado para el pago de los incentivos normados por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, toda vez, que los citados incentivos se ha pagado como si fueran un rubro más de sus remuneraciones cuando en realidad ello resultaba un error administrativo. Los impugnantes no pueden pretender que la Entidad actúe en beneficio de éstos al margen de la Ley, de manera que, resulta un absurdo invocar la aplicación del citado principio. Similarmente, deviene en impertinente la invocación que hacen sobre la aplicación de la norma más favorable al trabajador cuando no se advierte ningún conflicto normativo. Finalmente, en cuanto a la motivación del acto impugnado, entiéndase que motivación no quiere decir, exponer en abundancia argumentos sustentatorios, mal entendido por los impugnantes, sino que debe ser entendido como el razonamiento "**necesario**" expuesto de



manera clara y precisa que justifica la decisión adoptada, que en el presente caso, la motivación del acto impugnado sí justifica la decisión adoptada. Por estas consideraciones, las argumentaciones expuestas como fundamento sustentatorio de los recursos impugnatorios deben desestimarse en todos sus extremos y confirmarse la impugnada por cuanto no está incurso en causal alguna de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 14001, 022821, 022823, 022822, 022673 y 022686 de fechas 11 y 10 de octubre de 2013, respectivamente, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes **MARGA YANET LOPEZ RETAMOZO, FLORA ZENOBIA JANAMPA GONZALES, SENIA LOURDES MIRANDA MARTINEZ, GLADYS FERNANDEZ ZAVALLOS, RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA y ANGEL BENDEZU PRADO**, contra la Resolución Directoral N° 0528-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de septiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL
Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución, la misma que constituye transcripción oficial, expedida por mí despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL